



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

Provee el Juzgado en relación con la Acción de Tutela interpuesta por YESID MALDONADO REMOLINA identificado con cedula de ciudadanía No. 91.298.191, actuando en nombre propio, contra la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP, SENA NACIONAL, CENTRO DE ATENCIÓN AL SECTOR AGROPECUARIO –SENA, AGENCIA PUBLICA DE EMPLEO –APE, siendo vinculados los participantes de la CONVOCATORIA BANCO DE INSTRUCTORES SENA 2022 con el propósito de dictar sentencia.

**I. INFORMACIÓN PRELIMINAR**

Los hechos que en lo medular han dado lugar a la formulación de la presente acción constitucional son del siguiente tenor:

1. El accionante manifiesta que, de acuerdo con la disposición del numeral 17 y el artículo 22 del artículo 09 del Decreto 249 de 2004 junto con la Resolución No. 1979 de 2012, establecen que la contratación de instructores se debe realizar utilizando el banco de instructores el cual se gestiona a través de la página web de la Agencia Publica de Empleo-APE.
2. Así mismo afirma que, SENA REGIONAL SANTANDER, CENTRO DE ATENCIÓN AL SECTOR AGROPECUARIO –PIEDECUENTA SANTANDER, determinaron que todos los aspirantes para poder acceder al sistema de contratación del 2022 debían inicialmente realizar un proceso preliminar de selección, el cual consta de diversas etapas.
3. Señala el accionante que actualmente se desempeña en el cargo de instructor SENA-CENTRO DE SERVICIOS EMPRESARIALES Y TURISTICOS CSET –BUCARAMANGA -REGIONAL SANTANDER, con contrato vigente hasta e 18 de diciembre de 2021.
4. Adicional a ello manifiesta el accionante, que para ser contratista del SENA es necesario cargar la hoja de vida actualizada junto a los documentos aportados en la aplicación web de la Agencia Pública de

Empleo. Manifiesta que al tener contrato vigente contaba con tal requisito.

5. Informa el accionante que en la fecha señalada se registro como aspirante en el módulo de Banco de instructores del SENA. Ante lo cual obtuvo como resultado 65,996 puntos.
6. El día 04 de noviembre de 2021, la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP, envía al correo electrónico del accionante la citación para la aplicación de la prueba. El día 07 de noviembre de 2021 el accionante presenta la prueba de competencias socioemocionales y habilidades digitales.
7. Señala el accionante que, el día 13 de noviembre de 2021 recibió un correo electrónico por parte del subdirector del centro de atención agropecuario, en el cual le informaban que no acreditaba los requisitos para el perfil del programa al cual aspiraba, dentro del cual indicaba que podría interponer recurso sobre la decisión desde las 00:00 am hasta las 11:59 pm del 12 de noviembre de 2021. Así mismo, manifiesta el accionante que el día 13 de noviembre envía correo electrónico manifestando su inconformidad con la decisión.
8. Señala que el día 14 de noviembre de 2021 recibe un correo donde le es informado que se amplía el plazo para efectuar reclamaciones hasta el 16 de noviembre de 2021 a las 6:00 pm. Sin embargo, manifiesta que no recibió respuesta al correo enviado con antelación.
9. Manifiesta que el día 03 de diciembre de 2021 la AGENCIA PUBLICA DE EMPLEO –APE, publica los resultados en donde se evidencia que el actor no cumplía con los requisitos establecidos para desempeñar el cargo en mención.

## **PETICIONES**

Deprecia la parte accionante que se tutelen sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso y al mínimo vital y, en consecuencia:

1. Ordenar al CENTRO DE ATENCIÓN AL SECTOR AGROPECUARIO –SENA, la revaluación de la hoja de vida del accionante y permitir su continuidad en el proceso de selección.
2. Ordenar a la AGENCIA PUBLICA DE EMPLEO –APE, suspender la publicación de resultados hasta que no se revalúe la hoja de vida y se señale que cumple con los requisitos establecidos por la convocatoria SENA- Banco de Instructores 2022.

## **DE LAS ACTUACIONES ADELANTADAS POR EL JUZGADO**

Mediante Auto de fecha 13 de diciembre de 2021 (archivo No. 005), se admitió la acción de tutela y se ordenó correr traslado a la parte accionante.

### **RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:**

Surtido el trámite procesal correspondiente de acuerdo a lo ordenado en auto visible en el archivo digital No. 005 del expediente, se obtuvieron las siguientes

**1. ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- ESAP** -, La Dra. YOLADIS RANGEL SOSA, actuando como asesora jurídica de la Escuela Superior de Administración Pública- ESAP, mediante memorial radicado ante el correo institucional del juzgado el día 14 de diciembre de 2021, dio respuesta al presente trámite tutelar, manifestando que; se declaró improcedente la presente acción de tutela en concordancia con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así mismo, considera que el accionante carece de legitimación en la causa por activa de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de decreto 2591 de 1991, tampoco demostró la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En lo medular adujo:

Ahora bien, dentro del particular la controversia gira entorno al inconformismo del accionante respecto de la evaluación realizada a la hoja de vida y demás documentos que aportó como aspirante del banco de instructores SENA 2022, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en la circular No. 3-2021—000160 del 09 de septiembre de 2021.

El día 04 de noviembre de 2021 los aspirantes fueron notificados de la fecha y hora de la citación para presentar la prueba virtual. Posteriormente entre el 5 y 6 de noviembre los aspirantes fueron invitados a realizar el pre- registro y el día 7 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la prueba de competencias socioemocionales y habilidades digitales. Obteniendo el accionante como resultados lo siguientes; prueba de habilidades digitales: 58,33 y competencias socioemocionales: 80,67.

Es menester tener presente, que la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP, publicó los resultados de las pruebas atendiendo a los criterios establecidos en el contrato entre la accionada y el SENA, cuyo objetivo se encuentra orientado a. la contratación del servicio de validación, estructuración, aplicación, entrega y publicación de los resultados, así como la atención de peticiones, quejas, reclamos y tutelas que la prueba de habilidades digitales y competencias socioemocionales.

Respecto a las entidades accionadas ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP, SENA NACIONAL, CENTRO DE ATENCIÓN AL SECTOR AGROPECUARIO –SENA y los vinculados, los participantes de LA CONVOCATORIA BANCO DE INSTRUCTORES SENA 2022.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción de tutela fue concebida por el constituyente, artículo 86 de la Constitución Nacional, como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales que por actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública o por particulares en ciertas y determinadas circunstancias, sean desconocidos y siempre que no se cuente en el ordenamiento jurídico con mecanismo de defensa para iguales propósitos, o porque pese a su existencia no sean eficaces para su protección.

El Art. 32 del Decreto 2591 de 1991 le señala al Juez las pautas a seguir para resolver la impugnación de un fallo de tutela:

*“El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...). Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”*

## III. DE COMO SE RESOLVERA EL PRESENTE CASO

Para efectos de resolver de fondo al asunto puesto en consideración del Despacho y de acuerdo con lo deprecado por el accionante en su escrito de tutela, es del caso dar respuesta al siguiente problema jurídico:

Determinar si es procedente la acción de tutela interpuesta por el señor YESID MALDONADO REMOLINA en contra de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP, SENA NACIONAL, CENTRO DE ATENCIÓN AL SECTOR AGROPECUARIO –SENA, AGENCIA PUBLICA DE EMPLEO –APE, en caso afirmativo, se deberá establecer si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados, según las circunstancias particulares y concretas que rodean el presente caso.

Para efectos de lo anterior, se han de tener en cuenta las siguientes consideraciones:

### LÍNEA JURISPRUDENCIAL RESPECTO A LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Aun cuando una de las características que identifica la acción de tutela es su informalidad, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el ejercicio de la misma está supeditado al cumplimiento de unos requisitos mínimos de

procedibilidad, que surgen de su propia naturaleza jurídica y de los elementos especiales que la identifican; señalando los siguientes requisitos generales regulados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991 (en especial artículos 1º, 2º, 42 y 5º), los cuales se pueden resumir en los siguientes términos:

- i) Que la acción de tutela sea instaurada para solicitar la protección inmediata de un derecho fundamental;
- ii) Que exista legitimación en la causa por activa, es decir, que la acción sea instaurada por el titular de los derechos fundamentales invocados o por alguien que actúe en su nombre;
- iii) Que exista legitimación en la causa por pasiva, en otras palabras, que la acción se dirija contra la autoridad o el particular que haya amenazado o violado, por acción o por omisión, el derecho fundamental;
- iv) Que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante.

## **SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El principio de subsidiariedad indica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado, en forma reiterada, que aun cuando la acción constitucional ha sido prevista como un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se presente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, debe considerarse que los procedimientos ordinarios cuentan con los elementos procesales adecuados para resolver las controversias de derechos, garantizando la efectividad de las prerrogativas fundamentales. Por ello, la tutela no puede ser empleada como un medio *alternativo*, ni *complementario*, ni puede ser estimada como un *último* recurso.

No obstante, existiendo otro medio de defensa judicial, la Corte ha

contemplado dos excepciones que hacen procedente la acción de tutela. La primera, consiste en que el medio o recurso legal existente para obtener el amparo no sea eficaz e idóneo y, la segunda, que la tutela se invoque como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En cuanto a la primera excepción, **la Corte ha sostenido que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción: el medio con que cuenta el ciudadano debe ser idóneo y eficaz.** Para la Corte, la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo cual ocurre cuando existe una relación directa entre el medio de defensa y el contenido del derecho. Así mismo, la eficacia tiene que ver con que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera rápida y oportuna una protección al derecho amenazado o vulnerado.

Para determinar la concurrencia de estas dos características, deben examinarse los planteamientos fácticos de cada caso, estudiando aspectos tales como si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela<sup>1</sup>; el tiempo que tarda en resolverse la controversia en la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite, la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, que exige una especial consideración de su situación, entre otras.

En relación a la segunda situación excepcional, ha dicho la Corte que puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, **cuando quien hace esta solicitud demuestra que la tutela es una medida necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en contra del afectado.**

La Corte ha establecido que **un perjuicio tendrá carácter irremediable cuando quiera que, en el contexto de la situación concreta, el accionante demuestre que: (i) El perjuicio es cierto e inminente. Es decir, que “su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas”, de suerte que, de no frenarse la causa, el daño se generará prontamente. (ii) El perjuicio es grave, en la medida en que lesione, o amenace con lesionar con gran intensidad un bien que objetivamente pueda ser considerado de alta significación para el afectado.**

---

<sup>1</sup> Ver sentencias T-068/06, T-822/02, T-384/98, y T-414/92.

**(iii) Y que se requiera de la adopción de medidas urgentes e impostergables, que respondan de manera precisa y proporcional a la inminencia del daño ya que, de no tomarse, la generación del daño sería inevitable.**

Solo cuando concurren la totalidad de los mencionados elementos, se hace manifiesta la necesidad de desplazar el medio ordinario de defensa, y amparar los derechos fundamentales vulnerados, hasta tanto el afectado inicie la acción correspondiente y, habiéndolo hecho, esta sea resuelta de fondo por la jurisdicción respectiva.

## **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incurso en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite.

Al respecto, en Sentencia C-641 de 2002, La Corte Constitucional señaló:

*“...el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa (sic) y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1º, 4º y 6º*

## **LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS Y HECHOS DE LA ADMINISTRACIÓN. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL. SENTENCIA T- 798 DE 2013.**

La Corte Constitucional ha establecido, alrededor del principio de subsidiariedad, reglas generales respecto de la viabilidad de las acciones de tutela que, de conformidad con lo estipulado en el numeral 5º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no cabe para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos.

Lo anterior, está sujeto a la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela de tal manera que, **quien pretenda controvertir el contenido de un acto administrativo debe, en primer lugar, acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contencioso administrativa para exponer las**

## **inconformidades presentadas frente a las decisiones generales y particulares adoptada en materia de concurso de méritos.**

**No obstante, La Corte Constitucional ha señalado que, existen al menos, dos excepciones a la regla de carácter general y es (i) cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida sea eminentemente constitucional y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.<sup>2</sup>**

En conclusión, se tiene que, frente a los actos administrativos acusados de transgredir derechos, salvo las excepciones ya precisadas, la ley previó los medios idóneos ante la jurisdicción contencioso administrativa para obtener su protección, por la vía simple de nulidad o la nulidad o restablecimiento del derecho.

### **ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.**

En el presente caso objeto de estudio, el accionante manifiesta que, la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP, SENA NACIONAL, CENTRO DE ATENCIÓN AL SECTOR AGROPECUARIO –SENA, AGENCIA PUBLICA DE EMPLEO –APE, han vulnerado sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso y al mínimo vital, al desconocer los argumentos para volver a evaluar su hoja de vida con el objetivo de ser contratado como instructor para el 2022.

La asesora de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- ESAP, al dar respuesta a la presente acción señala que esta es improcedente en virtud del principio de subsidiariedad previsto en el artículo 86 de la Carta Política, el cual procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. Frente a la prueba de valoración de antecedentes expresa que, la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- ESAP cumplió con su deber, publicar los resultados de las pruebas, atender quejas, reclamos, solicitudes y tutelas.

Aunado a lo anterior, es de acotar que tampoco se evidencia la presencia de un perjuicio irremediable que deba ser conjurada en virtud del trámite de tutela objeto de este debate, **pues más allá de las aseveraciones expuestas por el actor no se evidenció la ocurrencia de un perjuicio irremediable, de los dichos del actor, no se acreditó como tal un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales alegados.**

Lo expuesto, es un criterio que además encuentra sustento en el precedente sentado por el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA - SALA LABORAL, en acción de tutela promovida por JHON FREDDY BLANDÓN PÁEZ, siendo accionados la COMISIÓN NACIONAL DEL

---

<sup>2</sup> Negrita fuera de texto original.

SERVICIO CIVIL y otros; de radicado No. 2018-256. R.I No. 260/2018 de fecha 24 de agosto de 2018. MP. Dra. LUCRECIA GAMBOA ROJAS, en un caso relacionado igualmente con un concurso de méritos, donde se indicó concretamente que

***“todas las discusiones respecto a concursos debidamente reglados y cuyos resultados se emitan a través de actos administrativos, no tienen control vía de tutela, por no ser la esencia de la acción el estudio de metodologías, valoraciones o revisión de los puntajes de los aspirantes. (...)”***<sup>3</sup>.

En consecuencia, se advierte que dicho precedente es aplicable en este caso, pues este también se trata de un concurso reglado; de manera que no procede la tutela como mecanismo para resolver lo pretendió por el actor y conforme a la línea jurisprudencial antes citada, el clara la improcedencia del amparo invocado, toda, vez que en el presente caso no se cumplen los requisitos de procedibilidad exigidos por el artículo 86 de la Constitución Política y el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 y en la jurisprudencia constitucional en lo relativo a la subsidiariedad de la tutela.

En ese orden de ideas, este despacho judicial colige, que no se logra cumplir el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, reiterándose sin ánimos de fatigar, que no se evidencia la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional, aunado a que el tutelante no demostró que se encuentre en una condición tal, que afecte su mínimo vital, ni tampoco se demostró en el plenario que el accionante es sujeto de especial protección, ni mucho menos, se allegaron elementos probatorios que logran acreditar que los mecanismos y recursos ordinarios de defensa, con los que cuenta no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, siendo claro para este despacho que el señor YESID MALDONADO REMOLINA, cuenta con la posibilidad de acudir a los medios judiciales idóneos y eficaces dispuestos para este tipo de controversias.

Teniendo en cuenta lo expuesto en renglones precedentes, se declarará improcedente la presente acción de tutela, contra ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP, SENA NACIONAL, CENTRO DE ATENCIÓN AL SECTOR AGROPECUARIO –SENA, AGENCIA PUBLICA DE EMPLEO –APE, siendo vinculados los participantes de la CONVOCATORIA BANCO DE INSTRUCTORES SENA 2022 por no satisfacer el requisito de subsidiariedad, ni acreditarse la eventual configuración de un perjuicio irremediable.

#### IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por

---

<sup>3</sup> Negrita fuera de texto original.

autoridad de la Ley,

## V. RESUELVE

**PRIMERO.** DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela interpuesta por YESID MALDONADO REMOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No.91.298.191, contra la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP, SENA NACIONAL, CENTRO DE ATENCIÓN AL SECTOR AGROPECUARIO – SENA, AGENCIA PUBLICA DE EMPLEO –APE, siendo vinculados los participantes de la CONVOCATORIA BANCO DE INSTRUCTORES SENA 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** ORDENAR a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP, al CENTRO DE ATENCIÓN AL SECTOR AGROPECUARIO – SENA, y a la AGENCIA PUBLICA DE EMPLEO – APE, que comunique la presente decisión a los participantes de la convocatoria BANCO DE INSTRUCTORES SENA 2022, para lo cual deberá publicar en su página web oficial, la presente providencia.

**TERCERO** Si el presente proveído no es impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, será enviado a la Corte Constitucional en opción de revisión.

**CUARTO.** Una vez en firme el presente proveído ARCHIVENSE estas diligencias.

NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EFICAZ Y EXPEDITO



**DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ**  
Juez